

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Mediante memorial allegado vía electrónica con copia al apoderado de la parte demandante, el señor JARRINSON DANIEL MIEL HERRERA manifiesta que no le es posible asistir a la cita para toma de muestras de ADN programada por el Laboratorio de identificación y Genética de la UIS para el día 8 de junio de 2023 toda vez que se encuentra interno en el Centro de Recuperación de Leishmaniosis en el municipio de Bonza, Boyacá desde el día 14 de marzo hasta la fecha, así mismo manifiesta que no es necesario realizar la prueba de ADN ya que le ha manifestado a la demandante que cuando salga de su recuperación procederá a hacer todo lo que se requiera y la madre de la menor está de acuerdo.

En consecuencia, se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para lo que considere pertinente.

Conforme a lo anteriormente expuesto por el demandado, el Despacho previo al aplazamiento de la prueba de ADN, **REQUIERE** al señor JARRINSON DANIEL MIEL HERRERA para que en el **término de dos (02) días** a partir de la notificación de esta providencia aporte la constancia médica emitida por Sanidad Militar en donde el médico tratante certifique la causa por la cual no le es posible cumplir con la orden judicial de asistir a la toma de muestras de ADN. Una vez el demandado aporte la constancia médica requerida, se ordenará el aplazamiento de la toma de muestras de ADN a la niña SARAH VALERIA JARABA LONDOÑO, su progenitora LEIDY TATIANA JARABA LONDOÑO, y el presunto padre JARRINSON DANIEL MIEL HERRERA, por consiguiente, se oficiará al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER informando esta situación. No obstante, en el caso de que el demandado no aporte la constancia médica requerida, el Despacho **no accederá** al aplazamiento de toma de muestras de ADN programada para el día 8 de junio de 2023.

Por consiguiente, se advierte a las partes que su no comparecencia acarreará las sanciones de ley previstas en el núm. 2, Art. 386 del C.G.P.: "...el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a

la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”, conforme al artículo 8 Parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001: “1º. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.”

Ahora bien ante lo manifestado por el demandado, el despacho entiende que le asiste la intención de reconocer voluntariamente a la menor demandante, si ello es así, se requiere al demandado para que expresamente lo indique al Despacho para señalar audiencia virtual a efecto de que en ella realice el reconocimiento, sin necesidad de practicar prueba genética.

### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae071dfd9537a6c6a0197cd1c933e698786c6696863515a430048863a16f6fa**

Documento generado en 30/05/2023 03:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**